

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0114/2019

**EXPEDIENTE: 0107/2018 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0114/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veintiocho de febrero dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0107/2018** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA y otros**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada (sic) dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**-----

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio ***** de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (29/10/2018), emitida por IRAIS CURIEL RIVERA, Policía Vial Municipal con número estadístico PV-238 del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, así mismo también se ordena al Tesorero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realice la devolución que ampara el recibo con número de folio ***** de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$2,753.00 (dos mil setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como el pago realizado a GRUAS GALE OAXACA ARRASTRES Y MANIOBRAS, a través del presupuesto número ***** de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve (16/02/2019), por la cantidad de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de traslado, lo anterior por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - -

----- **QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.**-----
-----”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0107/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. Alega en esencia la recurrente que la sentencia alzada transgrede lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues considera que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimientos, al no haber sido emplazado, oído y vencido en el juicio la autoridad que representa, privándosele de su derecho de audiencia, para poder ofrecer y desahogar pruebas. Apoya sus alegaciones en el criterio de rubro: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”*

Estas manifestaciones son **infundadas**, porque de constancias de autos a las que por tratarse de actuaciones judiciales se les otorga pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se advierte que contrario a su afirmación, resulta falso que en el juicio no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; así como inexacto que se haya transgredido en su contra la garantía de audiencia.

Al respecto, es importe precisar que las formalidades esenciales del procedimiento, están constituidas, por el emplazamiento para contestar la demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”



Siendo así que en el presente caso, como ya se adelantó de constancias de autos, se advierte el cumplimiento de estas formalidades previas a la emisión de la sentencia; esto es así, porque:

- El actor demandó al Presidente Municipal, Regidor de seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, Comisario de Vialidad, Subcomisario Operativo y Técnico de la Comisaría de Vialidad, Subcomisario de Vialidad y a tres Policías Viales; todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- Autoridades respecto de las cuales la Primera Instancia mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (folio 39) desechó la demanda, al considerar que: *“...de las constancias podemos advertir que dichas autoridades no dictaron ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado u omitieron dar respuesta al accionante como lo dispone el artículo 163 fracción II inciso a) de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*.
- Ordenando así emplazar a juicio a la autoridad emisora del acto impugnado; *“...con las copias de la demanda de nulidad y anexos se ordena **notificar, emplazar y correr traslado** a la autoridad demandada para que dentro del **plazo de nueve días hábiles**, constados a partir del día hábil siguiente en qué surta efectos la notificación del presente proveído, comparezca ante esta Sala Unitaria, a dar contestación a la demanda de nulidad por escrito, apercibida, que para el caso de no hacerlo dentro del referido plazo, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y en caso de no referirse a todos los hechos, se le tendrá como ciertos, salvo prueba en contrario; haciéndosele saber, que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado dentro de la residencia de este Tribunal, apercibida que para el caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de oficio, se le hará por lista, que se fijará en los estados de este Tribunal, debiendo acompañar copia de la contestación de la demanda y anexos, para correr traslado al actor, de conformidad con los artículos 184, 185 y 186 de la Ley en comento.”*.
- Y mediante oficio TJAO/1ºSU/1867/2018 (folio 40) la actuaría adscrita a la Primera Sala Unitaria, dió cumplimiento a dicho proveído, notificando, emplazando y corriendo traslado al Policía Vial Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Irais Curiel Rivera con número estadístico PV-238.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

- Del mismo modo, mediante auto de doce de diciembre de dos mil dieciocho (folio 43) se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; *“Finalmente, con fundamento en el artículo 187 de la ley en consulta se señalan las doce horas del veintidós de febrero de dos mil diecinueve dado el segundo periodo vacacional del personal de este tribunal para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, se desahogaran las pruebas ofrecidas por las partes, se recibirán los alegatos por escrito y se turnara para el dictado de la sentencia correspondiente, misma que se llevara a cabo con o sin asistencia de las partes.”*; posteriormente en la fecha indicada, se llevó a cabo la audiencia en comento en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se dio cuenta con los alegatos formulados y se turnó para el dictado de la sentencia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Lo anterior se hace patente, de la errónea apreciación de la recurrente, en el sentido de que no se omitieron las formalidades esenciales del procedimiento y de ahí lo **infundado** de su agravio; pues además, se hace evidente que no fue señalada como autoridad demandada, para que en su caso, hubiese sido emplazada al juicio y por ende inexacto que se violó en su contra el derecho de audiencia.

Es importante puntualizar, que si bien la resolutora vinculó al Tesorero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al cumplimiento de la sentencia; esto no lo hizo en su calidad de autoridad demandada; sino derivado, del pago indebido que realizó el actor, al haberse declarado la nulidad del acta de infracción folio ***** de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, pues fue a raíz de dicha infracción que el actor se vio en la necesidad de cubrir ante la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la cantidad de \$2,753.00, con la finalidad recuperar su vehículo de motor que le fue retenido y llevado al encierro municipal; como así lo sustentó la Primera Instancia con el criterio de rubro: *“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTAN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJEUCTORIA DE AMPARO.”*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; quienes actúan con el Licenciado José Eduardo López García, designado por la Presidencia para suplir a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 114/2019

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.



MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

LICENCIADO JOSE EDUARDO LÓPEZ GARCÍA,
SECRETARIO DE ACUERDOS, DESIGNADO PARA SUPLIR A LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.